

cual se requerirá un quórum de por lo menos el cinco (5) por ciento de los miembros activos del Colegio.

Artículo 22.—Suspensión por Falta de Pago

Cualquier miembro que no pague su cuota anual, será requerido a pagar y de no hacerlo dentro del término de noventa (90) días a partir de la notificación, será suspendido como miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por aquel concepto.

Artículo 23.—Certificado de Admisión

Cuando un actor de teatro debidamente autorizado para practicar la profesión, pague su primera cuota anual, se le expedirá, además del recibo, un carnet de identificación como miembro del Colegio en el que se hará constar que esa persona reúne los requisitos legales y reglamentarios para ser miembro del Colegio; para el segundo año y sucesivos, se proveerá en los reglamentos que al pagarse la cuota anual se renovará la membresía del Colegio y se proveerá en el carnet de identificación para la renovación anual del mismo.

Artículo 24.—Deberes

El Colegio de Actores de Teatro de Puerto Rico tendrá como deberes y obligaciones lo siguiente:

- (1) Contribuir al adelanto y desarrollo de la cultura de Puerto Rico.
- (2) Promover relaciones fraternales entre sus miembros.
- (3) Cooperar con todo aquello que sea de interés mutuo y de provecho al bienestar general de los actores de teatro.
- (4) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países.
- (5) Mantener una moral saludable y estricta entre los colegiados.
- (6) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.
- (7) Proveer el asesoramiento e información que requiera la gestión gubernamental.
- (8) Proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y socorrer [a] aquellos que se retiren por inhabilidad física o edad avanzada mediante la creación de un fondo de beneficencia o de retiro que, además, proporcionará ayuda a los herederos de los que fallezcan.

Artículo 25.—Representación

El Colegio establecido por la presente ley asumirá la representa-

ción de todos los colegiados y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo con los términos de esta ley y del reglamento que se aprobase y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las Asambleas Anuales Ordinarias y Extraordinarias celebradas.

Artículo 26.—Penalidades

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o que se dedique a la práctica de la profesión de actor de teatro sin estar debidamente colegiado incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será multado con una cantidad no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. La persona convicta de ejercer la profesión de actor de teatro ilegalmente, quedará impedido de solicitar su acreditación y de ser miembro del Colegio por un término de doce (12) meses.

Artículo 27.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 15 de julio de 1986.

Contribuciones sobre Ingresos—Enmiendas

(P. del S. 521)

[NÚM. 135]

[*Aprobada en 16 de julio de 1986*]

LEY

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 14 de 20 de junio de 1970 a los fines de aumentar la exención del pago de contribuciones sobre ingresos de tres mil (3,000) dólares a seis mil (6,000) dólares al año, todo ingreso derivado de la producción y venta de obras literarias, artísticas y extender tal exención a los ingresos derivados de obras de artesanías puertorriqueñas y definir éstas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La literatura, las artes y las artesanías son tres de las más importantes manifestaciones de la cultura de los pueblos. Además de contribuir positivamente a la preservación y difusión de nuestros

valores como pueblo y a la preservación de nuestra cultura nacional, tienen un valor económico y constituyen un renglón de sostenimiento para muchas familias puertorriqueñas.

Por lo que debemos estimular y fomentar el desarrollo cultural y en particular la producción literaria y artística mediante, entre otras, medidas de alivio contributivo que a manera de incentivo puedan servir para el logro de tales propósitos públicos.

Consideramos, por tanto, que esta ley cuyo propósito es aumentar de tres mil (3,000) a seis mil (6,000) dólares la exención contributiva sobre los ingresos derivados de la producción y venta de obras literarias, y extiende tal alivio contributivo respecto de las obras y artículos artesanales, contribuye al mejor desarrollo de la actividad artística, literaria y artesanal del país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 14 del 20 de junio de 1970²⁸ para que lea :

“Para eximir del pago de contribuciones sobre ingresos, hasta la suma de seis mil (6,000) dólares al año, todo ingreso derivado de la producción y venta de obras literarias, artísticas y de artesanías puertorriqueñas.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 del 20 de junio de 1970²⁹ para que lea :

“Artículo 1.—

Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos, hasta la suma de seis mil (6,000) dólares anuales, los ingresos recibidos por un artista o escritor por concepto de su producción artística, de artesanías puertorriqueñas o literaria.

A los efectos de esta exención el término ‘artesanías puertorriqueñas’ significará todo artículo, obra, bien o producto cuya materialización física se realiza mediante un proceso de producción en el que las fases sustantivas del mismo son ejecutables manualmente con el uso mínimo de herramientas y equipo, con repetición de formas y diseños de pocas variantes, pero manteniendo siempre la identificación cultural o tradicional.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 14 de 20 de junio de 1970,³⁰ para que se lea como sigue :

“Artículo 2.—

Los ingresos sujetos a exención contributiva a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, incluyen los beneficios recibidos por concepto de derecho de autor o derechos de compositor, premios otorgados en concursos o certámenes de literatura, arte o composición de música culta; premios otorgados en exposiciones o ferias internacionales de artesanías; venta de libros, folletos, cuadernos o artículos sobre temas educativos, históricos, artísticos, científicos o culturales; y venta de pinturas, dibujos, grabados, serigrafías, murales, mosaicos, vitrales, esculturas y otros objetos o piezas de categoría artística.

Asimismo, estarán sujetos a la exención contributiva dispuesta en el Artículo 1 de esta ley, los ingresos y beneficios que reciba un artesano por concepto de la venta y distribución de las artesanías puertorriqueñas producidas, elaboradas o confeccionadas por él.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 14 de 20 de junio de 1970,³¹ para que se lea como sigue :

“En los ingresos sujetos a exención contributiva a que se refiere esta ley, y salvo el caso de venta por un artesano de las artesanías puertorriqueñas producidas por él, no se incluyen los ingresos derivados de la producción o venta de arte comercial, literatura comercial o música comercial, ni los sueldos, salarios o bonificaciones recibidos en concepto de labor literaria, artesanal o artística.”

Sección 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que el Secretario de Hacienda adopte las medidas necesarias para su implementación, pero la exención aquí establecida sólo será de aplicabilidad a los años contributivos comenzando a partir del 1ro. de enero de 1987.

Aprobada en 16 de julio de 1986.

³¹ 13 L.P.R.A. sec. 205(c).

²⁸ 13 L.P.R.A. sec. 205 nt.

²⁹ 13 L.P.R.A. sec. 205(a).

³⁰ 13 L.P.R.A. sec. 205(b).